

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : EUCLIDES SILVA MOSQUERA
DEMANDADO : EVER GALINDO VALDERRAMA
RADICACIÓN : 18592318900220210017500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64

Surtido el tramite del emplazamiento del demandado EVER GALINDO VALDERRAMA, tal como se observa con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que ha transcurrieron el termino de 15 días de la publicación del referido emplazamiento, se hace necesario designar curador Ad Litem a la parte pasiva dentro del proceso referido, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso. .

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem del demandado EVER GALINDO VALDERRAMA, al abogado LUIS RENE CAÑAS RENDON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 96.359.887 y tarjeta profesional No. 237.716 del C.S de la J, para que en nombre y representación del demandado presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9d0902860e51676bd2e880598f4eb3cacf601e93321907308a16ccb4b6c4e**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO
RADICADO: 18592318900220210015200

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 51

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho analizar la procedencia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 27 de septiembre de 2021, mediante Auto Interlocutorio 254 el despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA y en contra del demandado MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO; en la misma actuación igualmente se dispuso notificar personalmente a la parte demandada, como se aprecia en la siguiente transcripción:

“SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.”

2. Mediante Auto de Sustanciación 017, del 14 de febrero de 2022, se concedió el término de treinta (30) días para que la parte accionante cumpliera con la carga procesal de surtir la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
3. Que trascurrido el termino antes señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta, como también, guardo silencio al requerimiento realizado por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).”*

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

“para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.”

Significa lo anteriormente expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, siendo entonces está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir con la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante Auto de Sustanciación N° 017 de fecha 14 de febrero de 2022, se requirió al señor ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA para que allegara constancia de la notificación personal realizada al demandado MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediendo para ello el término de 30 días término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, una vez revisado el expediente de la referencia se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del momento mismo de la radicación de la demanda, esto es, el 21 de septiembre de 2021, igualmente, revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado memorial alguno por parte del señor ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA o su apoderado.

En ese orden de ideas, se concluye que vencido el término de los treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida en el auto sustanciación antes mencionado, es procedente decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, esto, de acuerdo a lo contenido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

DISPONE

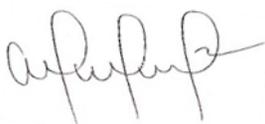
PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular, adelantado por ROOSEVELT ANDRÉS RAMOS OSUNA en contra de MAURICIO ALBERTO MORALES OCAMPO.

CUARTO: Por lo anterior, ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f3fb6967c4e343c8239068876b8b8cd1511c120de62f8f6c428679ded05ec7**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico- Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : JUAN EDILBERTO LOSANO
RADICACIÓN : 18592318900220210018600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA**, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que este no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades; así mismo, con memorial suscrito por la entidad **BANCO BOGOTÁ**, informan que ha tomado atenta nota de la medida de embargo y una vez las cuentas del demandado presenten aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación.

De otra parte, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** informa que, el día 8 de febrero de 2022, se materializó la orden de embargo a un producto que el demandado posee con dicha entidad, no obstante, la implementación de la medida no generó título judicial alguno, por cuanto la cuenta de ahorro se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, aun así, aducen que en la medida en que la cuenta disponga de recursos se estarán generando los títulos.

El despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c21fc0aac71296e977a71aeb80a431be90eb7c3b8cf6ab4d86af7bcf121e2**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICACIÓN	: 18592318900220210013400

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 61

Solicita la parte demandante, el embargo de los remanentes, producto de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 425-76849 de propiedad del demandando, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se tramita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- seguido en contra de JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN, bajo el expediente No. 202003117, para que sean puestos a disposición de este despacho judicial.

Frente a lo anterior, el despacho considera que conforme el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará lo peticionado.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá

DISPONE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se tramita por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- seguido en contra de JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN, bajo el expediente No. 202003117. La medida se limita hasta la suma de \$300.000.000.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

CÚMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c64d1343dcad926b0dd4d352656a3deaa0701b11e51f57781b24ea18b80d75f**
Documento generado en 19/04/2022 04:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO : AC GARCIA YUSTRES S.A.S.
RADICACIÓN : 18592318900220210003700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 048

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante Auto calendarado el 25 de marzo del año 2021, este despacho, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral a cargo del demandado AC GARCÍA YUSTRES S.A.S., con el NIT. 901161872-4, por el no pago de la Liquidación de Aportes Pensionales de los periodos de enero a julio de 2020 y el requerimiento de pago de dichos aportes, los cuales constituyen título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y literal H del Decreto Ley 656 de 1994, a favor de la parte demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E55988356-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Villegas Yepes Gustavo (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Villegas Yepes Gustavo (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <gvillegasy@porvenir.com.co>)

Destino: larebaja01@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Septiembre de 2021 (17:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Septiembre de 2021 (17:38 GMT -05:00)

Asunto: DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, ART. 08 DEL DECRETO 806 DE JUNIO DE 2020. (EMAIL CERTIFICADO de gvillegasy@porvenir.com.co)

Mensaje:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A- 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1)-472

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image002.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-image-image004.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-image-image005.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-Demanda y anexos AC GARCIA YUSTRES SAS.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content6-application-MANDAMIENTO DE PAGO AC GARCIA YUSTRES SAS.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Que la notificación se realizó a la dirección electrónica del demandado, la cual reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Florencia – Caquetá.

La notificación se entiende surtida el 17 de septiembre de 2021, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la sociedad **AC GARCIA YUSTRES S.A.S.**, tal como fue ordenado en el Auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$294.940.00, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440fb4f6a044f41621c7c30b91a39b4ab237b1426667d8e9e74d15b7322e41e6**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : OVED MEDINA ARGUELLO
RADICACIÓN : 18592318900220210018100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

Procede el despacho a dictar el Auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que mediante auto interlocutorio N°308, de fecha diez de diciembre del año 2021, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía a cargo del demandado OVED MEDINA ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.484, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré No. 96361484, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Que el demandado fue notificado del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como consta a continuación:

The screenshot shows the Mailtrack interface with the following details:

- mailtrack** logo and navigation icons (help, settings, profile) at the top.
- ACTIVIDAD DE TRACKING** sidebar on the left with options: Todos los correos rastreados, Correos sin abrir, Últimos correos abiertos, Informe de clics, Reportes de campañas.
- ADMINISTRACIÓN** sidebar with: Integración CRM.
- NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO. RAD: 2021-181. DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. ; DDO: OVED MEDINA ARGUELLO** (with a link to 'Abrir en Gmail').
- Destinatarios**: <ovedarguello@hotmail.com>
- Envío**: 17 mar., 2022 a las 10:1
- Aperturas**: 3 veces
- Enlaces pulsados**: Sin clics aún
- Descargar certificado de tracking** (download icon)
- Acción** and **Quando** columns with a **URL** column.
- Tracking Log**:

Acción	Quando	URL
Abierto por ovedarguello@hotmail.com	17 mar., 2022 a las 10:17	
Abierto por ovedarguello@hotmail.com	17 mar., 2022 a las 10:12	
Abierto por ovedarguello@hotmail.com	17 mar., 2022 a las 10:03	

Conforme la anterior imagen, se avizora que la notificación se entiende surtida el día 23 de marzo de 2022, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término de que disponía para pagar o proponer excepciones.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de OVED MEDINA ARGUELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 96.361.484, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.402.687, como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO: Ordenar a la parte actora para que presente la liquidación del crédito respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86709827db6da3bf8569d8bdbb5c5cf3dde9e7b306b57cfc9330d15715192f6a**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).-

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICACIÓN : 18592318900220210012800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 65

Surtido el tramite del emplazamiento del demandado JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN, tal como se observa con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que ha transcurrieron termino de los 15 días de la publicación del referido emplazamiento, se hace necesario designar curador Ad Litem a la parte pasiva dentro del proceso referido, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora Ad Litem del demandado JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN, a la abogada DIANA KARINA ACOSTA JIMÉNEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.032.397.592, para que en nombre y representación del demandado presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0ddb2d581b63f20db8db5282516e27f2bd8c9c7c444cd0a3345caa63454868**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSÉ LUIS CABRERA PERDOMO
RADICADO: 18592318900220210006400

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 50

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego la liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del C.G.P; a correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87633c27e585c6c9497c96b23c7efcc5c61d966d354e6e79513b85ea5a3c3e0f**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO Y OTROS.
RADICADO: 18592318900120200022700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 63

Surtido el trámite del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ, y demás personas indeterminadas, tal como se observa con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que ha transcurrieron termino de los 15 días de la publicación del referido emplazamiento, se hace necesario designar curador Ad Litem a los demandados indeterminados, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del CGP,

Por otro lado, avizora este despacho que la señora ADÍELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO, contesta demanda asegurando ser heredera indeterminada del señor PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMÍREZ, la cual se notificó por conducta concluyente, siendo entonces necesario tener por contestada la demanda y como consecuencia de esto vincularla a la litis en dicha calidad.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMÍREZ, y demás personas indeterminadas, al abogado HERNANDO GONZÁLEZ SOTO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 12.122.483 y tarjeta profesional No. 70.025 del C.S de la J, para que en nombre y representación de los demandados presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

TERCERO: Tener por contestada la demanda de la referencia por parte de la señora ADÍELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.396.957 de Cartago, como heredera del señor PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMÍREZ, actúan en calidad de demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA identificado con cedula de ciudadanía número 17.774.254 de San Vicente del Caguán y titular de la T.P. N°. 183144 del CSJ, como apoderado de la señora ADÍELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO, conforme al poder conferido.

TERCERO: Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696936f2945d5d97490f57a63da50d41f077b5ba44cfb601cf44ded6b236e307**

Documento generado en 19/04/2022 04:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**